

18 de mayo de 2004

**Acción de  
Inconstitucionalidad**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

La firma Asesores Jurídicos Asociados en representación de **Shall, S.A., Kid Trading Corp., Crisalmint, S.A., Sonilandia Internacional Corp. y Licores y Electrónica, S.A.** contra el artículo 27 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, "Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá".

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.**

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante esa augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto sobre la acción de inconstitucionalidad enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

**I. El petitum.**

La apoderada judicial de las demandantes, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declaren la inconstitucionalidad de la frase: **"Aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce meses de constitución de la sociedad, se entenderán prorrogados hasta dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley"**; contenida, en el artículo 27 de la Ley

23 de 29 de enero de 2003, "por medio del cual se dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá", el cual a la letra expresa:

**"Artículo 27:** Los contratos de concesión y arrendamiento que se encuentren vigentes a la fecha de transferencia de activos de la Dirección de Aeronáutica Civil a las sociedades administradoras y operadoras de aeropuertos y aeródromos, serán traspasadas con todos sus derechos y obligaciones a las nuevas sociedades. Estos podrán ser renovados en los mismos términos y condiciones y por una duración igual al contrato original. **Aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce meses de constitución de la sociedad, se entenderán prorrogados hasta dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.**

Para otra relación comercial y/o contractual que no esté amparada por un contrato vigente a la fecha de constitución de las sociedades administradoras, esta se mantendrá vigente por el término de dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, fecha a partir de la cual las sociedades administradoras deberán aplicar los procedimientos de contratación que establezca su Junta Directiva, los cuales se orientarán en los principios de equidad, transparencia y libre competencia, siempre que la formalización o renovación de dicha relación comercial hubiere sido oportunamente solicitada, de acuerdo con lo establecido en el reglamento vigente.

Para los efectos del presente artículo, el solicitante o contratista debe haber cumplido sus obligaciones contractuales." (El resaltado es nuestro)

- o - o -

**II. Disposiciones constitucionales citadas como infringidas y sus conceptos de violación.**

A. La representante judicial de las empresas demandantes, considera infringido el artículo 43 de la Constitución Política Nacional, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 43:** Las leyes no tiene efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal, la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

- o - o -

**Concepto de violación.**

"Como se puede apreciar, la norma constitucional citada como infringida establece el principio de la irretroactividad de las leyes, el cual como sabemos, también contiene la garantía de salvaguarda a los derechos adquiridos, en el sentido de que una nueva Ley o disposición legal no puede desconocer los derechos adquiridos concedidos u otorgados mediante una norma anterior, pues estaría dándosele a la misma un efecto retroactivo, sin que el legislador le haya otorgado expresamente tal efecto, con lo cual reiteramos, se vulnera la norma constitucional citada.

Queda también claramente establecido que la frase atacada de inconstitucional vulnera los derechos adquiridos de nuestras representadas en los Contratos de Concesión Comercial celebrados con la Dirección de Aeronáutica Civil desde los años 1991 y 1992, aproximadamente, en el sentido de que les desconoce el derecho a las renovaciones consagradas en los propios contratos, así como en los pliegos de cargos y addendas correspondientes, renovaciones estas que deberían ser respetadas en atención a los contratos

existentes y a la Reglamentación de Concesiones vigente antes de la promulgación de la Ley 23 de 2003, como atinadamente lo establece el propio artículo 27 de la Ley 23, en su parte inicial." (Cf. f. 8 y 9)

- o - o -

B. La apoderada judicial de las empresas demandantes, estima infringido el artículo 19 de la Constitución Política Nacional, el cual reza de la siguiente manera:

**"Artículo 19:** No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

- o - o -

#### **Concepto de la violación.**

"La norma constitucional transcrita recoge el principio de igualdad ante la Ley de todos los asociados, consagrándose que no habrá fueros o privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, siendo incluso aceptado en reiterada jurisprudencia constitucional, que el alcance de esta norma va más allá de las condiciones personales allí recogidas, estableciéndose que la prohibición debe alcanzar a cualquier otra de carácter general que de alguna manera crean una posición desigual, y por demás injusta, pero en beneficio y provecho exclusivo para un grupo de personas determinadas y en perjuicio de otro.

Así tenemos que la frase contenida en el artículo 27 de la Ley 23 de 2003, impugnada de inconstitucional mediante la presente demanda, crea una situación desventajosa o desigual entre nuestros representados, los cuales mantienen Contrato de Concesión Comercial, frente a los transportistas que mantienen contratos para la prestación del servicio de transporte turístico en los aeropuertos, y los porteadores que mantienen contratos para la prestación

de sus servicios en los aeropuertos. Como se puede apreciar de la simple lectura de los Artículos 28 y 29 de la citada Ley 23, los referidos contratos de transportistas y porteadores vigentes a la entrada en vigencia de la mencionada ley, 'serán reconocidos con todos sus derechos por las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos creadas por la presente Ley'. Además, se agrega en dichos artículos que 'estos contratos se renovarán siempre que hayan cumplido con todas sus obligaciones contractuales y legales al momento de su constitución'.

Es clara entonces la discriminación que establece la frase demandada de inconstitucional, frente a la normativa establecida para los transportistas y porteadores que mantienen contratos vigentes, pues a unos se les reconoce plenamente sus derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en tanto que a nuestros representados se les desconocen sus derechos a las renovaciones de acuerdo los contratos vigentes, con lo cual se genera una condición desigual e injusta, que vulnera el artículo 19 de la Constitución". (Cf. f. 9 y 10)

- o - o -

### **III. Antecedentes .**

De la lectura del caudal probatorio anexado al caso bajo estudio, evidenciamos que la sociedad anónima Shall, S.A. mediante Contrato N°01/92 de 3 de enero de 1992, suscribió contrato de concesión comercial con la Dirección de Aeronáutica Civil, para el arrendamiento del local N°138, ubicado en el área de Zona Libre y locales para oficinas y depósito ubicados en el segundo piso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

El referido contrato de concesión comercial, estipuló en su cláusula novena que: "Este Contrato comenzará (sic) regir

a partir del 16 de febrero de 1992, y tendrá una duración de cuatro (4) años, renovables por igual período y hasta tres (3) períodos consecutivos. La renovación del presente contrato se ajustará a las disposiciones del Reglamento de Concesiones." (Cf. f. 21)

Vencido el término del contrato de concesión comercial, éste fue renovado por vez primera el día 22 de marzo de 1996, a través de una adenda, la cual estableció en su cláusula tercera lo siguiente:

**"Tercera:** La Cláusula Novena del Contrato N°001/92 quedará así:

**Novena: Esta adenda comenzará a regir a partir del 17 de febrero de 1996 por un período de cuatro (4) años, que vence el 17 de febrero de 2000; considerando esta como la primera renovación a que se refiere el contrato principal. Para prorrogarlo será necesario el consentimiento escrito de las partes, dado con una anticipación de por lo menos tres (3) meses antes de la fecha del vencimiento de su término original.**" (La subraya y el resaltado es de la DAC) (Cf. f. 27 a 31).

- o - o -

A foja 32, reposa la adenda N°2 al Contrato N°001/92 celebrada el 30 de enero de 2002, mediante la cual se renueva por segunda vez el contrato de concesión comercial, celebrado entre la empresa Shall, S.A. y la Dirección de Aeronáutica Civil, por un término de cuatro (4) años contados a partir del día 17 de febrero de 2000 al 17 de febrero de 2004.

El día 9 de junio de 2003, el Jefe de Concesiones de la Autoridad de Aeronáutica Civil mediante Nota N°192/DCO/GC/AIT, le devolvió al representante legal de la empresa Shall, S.A., el memorial y documentación de su

solicitud de renovación de contrato comercial N°001/92 presentados el 24 de abril de 2003, el cual tenía como fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2004; toda vez que, éstos debían ser entregados tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento del contrato. (v. f. 35)

A foja 36, encontramos la Nota N°03.02.172 de 29 de agosto de 2003, expedida por la Gerente General encargada de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, a través de la cual le informa al representante legal de la sociedad Shall, S.A., que conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 23 de 2003, se inició una etapa de revisión y análisis de las relaciones contractuales existentes, con todas las empresas que ocupan espacios dentro del aeropuerto.

Por otra parte, al examinar el Contrato de Concesión Comercial N°048/92 de 24 de febrero de 1992, celebrado entre la empresa Licores y Electrónica, S.A. (LICOEL) y la Dirección de Aeronáutica Civil, para el arrendamiento del local N°106, ubicado en el área de la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen; apreciamos que, el mismo tenía una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 16 de febrero de 1992, el cual podía ser renovado por igual período y hasta tres (3) períodos consecutivos. (Cf. f 37 a 44)

Mediante addenda calendada 2 de abril de 1996, la Dirección de Aeronáutica Civil renovó por primera vez el Contrato de Concesión Comercial N°048/92, la cual en su cláusula tercera expresó lo siguiente:

"Tercera: La Cláusula Novena del Contrato N°048/92 quedará así:

Novena: Esta adenda comenzará a regir a partir del 17 de febrero de 1996 por un período de cuatro (4) años, que vence el 17 de febrero de 2000; considerando esta como la primera renovación a que se refiere el contrato principal. Para prorrogarlo será necesario el consentimiento escrito de las partes, dado con una anticipación de por lo menos tres (3) meses antes de la fecha del vencimiento de su término original." (Cf. f. 45 a 49)

- o - o -

En otro orden el día 10 de enero de 1992, la empresa Kid Trading Corporation, celebró contrato de concesión comercial N°03/92 con la Dirección de Aeronáutica Civil, para el arrendamiento del local N°148 ubicado en el área de Zona Libre del Aeropuerto, el cual comenzaba a regir a partir del 16 de febrero de 1992 con una duración de cuatro (4) años, renovables por igual período y hasta tres (3) periodos consecutivos; mismo que debía sujetarse, a las disposiciones del reglamento de concesiones. (Cf. f. 50 a 56)

El 15 de julio de 2002, la Dirección de Aeronáutica Civil por medio de la adenda N°2 al Contrato N°03/92, le renovó por segunda vez el contrato de concesión a la empresa Kid Trading Corporation, por un término de cuatro (4) años contados a partir del 17 de febrero de 2000 al 17 de febrero de 2004, señalando que para prorrogarlo nuevamente era necesario que la solicitud se hiciera por escrito y con anticipación de por lo menos tres (3) meses de la fecha de vencimiento del contrato. (V. f. 57 a 59)

A foja 72, reposa la Nota N°03.02.43 de 6 de agosto de 2003, emitida por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen en la cual le informa al representante legal de la empresa Kid Trading Corporation, que en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 23 de 2003, su contrato solamente ha sido renovado hasta el 31 de julio de 2004.

De igual forma, la Dirección de Aeronáutica Civil celebró el 13 de agosto de 1991, un Contrato de Concesión Comercial identificado con el número 149/91 con la empresa Crystalmint, S.A., para el arrendamiento del local N°118 ubicado en el área de la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con una duración de cuatro (4) años contados a partir del 1° de octubre de 1991, renovable por igual término y hasta por tres (3) períodos consecutivos siguiendo el trámite establecido en el reglamento de concesiones. (Cf. f. 60 a 68)

Éste, fue renovado por segunda vez el día 3 de diciembre de 2002, a través de la adenda N°2 al contrato N°149/91, la cual dispuso en su cláusula segunda lo siguiente:

**Segunda:** La cláusula novena del Contrato N°149/91 quedará así:

**Novena:** En virtud de la cláusula novena del contrato N°149/91 ambas partes acuerdan en renovar el mismo por un término de cuatro (4) años, contados a partir del 1 de febrero de 2000 al 1 de febrero de 2004, considerando esta como la segunda renovación a que se refiere el contrato N°149/91. Para prorrogarlo será necesario la solicitud por escrito del concesionario, dado con una anticipación de por lo menos tres (3)

meses antes de la fecha de vencimiento del término original.” (Cf. f. 69 a 71)

- o - o -

#### **Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Del estudio de las constancias procesales, esta Procuraduría de la Administración considera que la apoderada judicial de las empresas demandantes se ha equivocado en sus apreciaciones; toda vez que, para decretar la inconstitucionalidad de la frase: **“Aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce meses de constitución de la sociedad, se entenderán prorrogados hasta dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley”**, contenida en el artículo 27 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, por infringir lo dispuesto en el artículo 43 de nuestra Carta Política Nacional, era indispensable que esta disposición legal señalara tácitamente lo relativo a la retroactividad de la ley.

Al interpretar lo dispuesto en el referido artículo 43 constitucional, observamos en ésta la exigencia de que la norma legal exprese el carácter retroactivo de la ley, aclarando a su vez que las únicas leyes que pueden tener ese efecto son las de orden público e interés social.

En el caso sub júdice, las accionantes alegan que la emisión de la frase atacada como inconstitucional, ha vulnerado derechos nacidos bajo el amparo de contratos de concesión comercial, los cuales al ser perfeccionados con las correspondientes firmas autorizadas se constituyeron en ley entre las partes.

Sin embargo, al examinar cada uno de los contratos celebrados entre las accionantes y la Dirección de Aeronáutica Civil, apreciamos que las renovaciones de éstos se encontraban sujetas a ciertas condiciones futuras, entre las cuales podemos mencionar la necesidad de presentar la solicitud de renovación con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato vigente a la fecha de la petición y que la beneficiaria hubiera cumplido con los términos del contrato.

Por ende, estas renovaciones de contrato tienen efectos de carácter futuro; de manera tal que, no podemos concebir como cierto, la existencia de derechos emanados de un contrato que ni siquiera había nacido a la vida jurídica.

Por otra parte, la frase atacada de inconstitucional también hace referencia a hechos futuros, cuando expresa que: **"aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce meses de constitución de la sociedad..."**; por lo tanto, resulta impropio señalar que el contenido de esta disposición legal entraña retroactividad de la ley.

Es importante destacar que, el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado ampliamente este tema en diversos pronunciamientos, entre éstos podemos mencionar las sentencias fechadas 30 de mayo de 1995 y 26 de marzo de 1999, las cuales en su parte medular indicaron lo siguiente:

**Sentencia de 30 de mayo de 1995.**

"Una vez más, entonces, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del control constitucional,

tiene que abordar el delicado tema de los 'efectos de la ley en el tiempo' de conformidad con el principio de la 'retroactividad que consagra el artículo 43 de la Constitución'. Pero antes, oportuno resulta destacar, que según el autor Mario de la Cueva, ocurre frecuentemente que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley que continúe produciendo efectos el momento en que esa ley dejó de tener existencia en el mundo de lo jurídico y más aún, que esos efectos se prolonguen durante la vigencia de la nueva ley. En este sentido, el citado autor acota que se trata de la cuestión conocida con el nombre de 'problema de la retroactividad de la ley'.

Cabe señalar igualmente que, ciertamente en el fallo parcialmente transcrito en la vista emanada del despacho superior de la Procuraduría de la Administración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los efectos retroactivos del Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990, el cual se limita a decretar, a partir de su promulgación, la reducción de las jubilaciones de vejez al límite de B/.1,500.00, entre otros criterios sostuvo que si bien dicho instrumento legal altera las situaciones reconocidas el amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, lo cual, algunos autores 'ciertamente califican como irretroactividad atenuada o de primer grado', sin embargo, para la doctrina moderna no entraña retroactividad de la ley en sentido estricto."

- o - o -

**Sentencia de 26 de marzo de 1999.**

"La violación al artículo 43 de la Constitución Política. El accionante sostiene que el acto sancionador quedó ejecutoriado, toda vez que el artículo 701, que gravaba como 'operaciones externas' las exportaciones efectuadas desde la Zona Libre de Colón, que fue impuesta por la modificación al artículo 701, literal d) del Código Fiscal ocurrida por el artículo 5° de

la Ley 28, de 20 de junio de 1995, fue dejada sin efecto como consecuencia del artículo 2° de la Ley N° 62, de 16 de septiembre de 1996, por lo que los ingresos derivados de las operaciones exteriores en la Zona Libre de Colón no estaban sujetos al impuesto sobre la renta, eran ingresos no sujetos al impuesto sobre la renta.

Este Pleno ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta garantía fundamental de naturaleza constitucional, dejando claramente establecida la existencia de tres grados de inconstitucionalidad, la absoluta o de grado máximo, cuando el acto acaecido con anterioridad a la puesta en vigor de la nueva ley le son alcanzados todos los efectos nacidos y finiquitados durante el período anterior a su expedición; la de término medio cuando la ley nueva afecta a las actuaciones que se perfeccionen con anterioridad a su vigencia, pero que desplieguen sus efectos con posterioridad a la nueva ley, y la irretroactividad en su grado mínimo, que ocurre cuando se aplican los efectos de la nueva ley a situaciones que nazcan y se perfeccionen como consecuencia de la nueva ley. La doctrina, civil y tributaria, determina que en estos últimos dos supuestos en los que, en puridad, no existe, en sentido propio, un problema de retroactividad (sentencias de 24 de mayo de 1991 y de 25 de septiembre de 1992).

La razón es sencilla: toda ley lleva en sí misma la pretensión de su eficacia, que normalmente ocurrirá a partir de su vigencia salvo que la ley no disponga una entrada en vigencia posterior, pretensión que hace referencia a las situaciones que se lleven a cabo o desplieguen todos sus efectos a partir de su vigencia. Si bien se mira, la norma en cuya inconstitucionalidad se apoya el accionante es una norma que regula las relaciones sustanciales y las obligaciones formales de los contribuyentes del impuesto sobre la

renta, y que los obliga a declarar cualquier transferencia en la propiedad, así como los ingresos que se han obtenido como consecuencia de ella, cuya ocultación o simulación constituye un acto de defraudación fiscal que sanciona el artículo 752 del Código Fiscal, ocultación o simulación que ocurrió con mucho tiempo de antelación a la derogatoria de la Ley N° 62 de 1996, es decir en los períodos fiscales correspondientes a 1992 y 1993, cuando era materia imponible los ingresos derivados de la transferencia de la propiedad de la sociedad BRODY, S.A. a la sociedad CHAUMA INTERNACIONAL, S.A.”

- o - o -

Para concluir, es importante dejar sentado que, la alegada retroactividad de la ley consagrada en el artículo 43 de la Constitución Política Nacional, se encuentra condicionada al hecho que la propia ley debe señalar que ésta tendrá efectos jurídicos, sobre actos acaecidos en el pasado; situación que, no ha operado en el caso bajo análisis, tal como lo hemos demostrado en el presente escrito.

Por lo tanto, consideramos que la alegada violación del artículo 43 de la Constitución Política Nacional no se ha producido.

Respecto a la infracción del artículo 19 de nuestra Carta Magna, estimamos que, la frase endilgada como inconstitucional no contiene aspectos que den la apariencia de haber otorgado beneficios a ciertas empresas.

En efecto, los contratos de concesión comercial estipulan que las concesionarias podrán solicitar la renovación de sus contratos, bajo ciertos parámetros previamente establecidos; lo que nos evidencia que, estamos frente a un contrato condición.

De suerte que, nos resulta impropio aseverar que las empresas demandantes se encuentran en desventaja con otro grupo de empresas; primeramente, porque las renovaciones de los contratos son actos puramente futuros, además la norma no hace distinción alguna en cuanto a los términos de prórroga.

Para tener una visión más clara sobre el tema debatido, se hace necesario interpretar el artículo 27 en forma íntegra, solo así podremos determinar si la frase atacada como inconstitucional lesiona lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política Nacional.

La norma in comento, hace alusión a los contratos de concesión y arrendamiento vigentes a la fecha de la reestructuración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, instaurándola como una sociedad anónima.

Ésta, le reconoce el derecho que tienen las concesionarias, a la renovación de sus contratos en los mismos términos y condiciones establecidos en el contrato original; con la única excepción que, aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce meses de la constitución de la sociedad, que administrará el Aeropuerto Internacional de Tocumen, podrán ser renovados hasta por 18 meses solamente.

El análisis de la normativa bajo estudio, conlleva a manifestar que ésta no expresa en ninguno de sus apartes, aspectos que guarden relación con el tema del fuero o privilegio, a contrario sensu, esta exigencia es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas que se encuentren en situación similar; por ende, la frase endilgada

como inconstitucional no pone en situación de ventaja a otras empresas, tal como lo quiere hacer ver la parte accionante.

Sobre el tema del fuero o privilegio, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia fechada 6 de julio de 2000, en los siguientes términos:

“La palabra fuero que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos.

La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 20 del estatuto Político.

...

En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual. Tal principio se recoge en la máxima latina ‘ubi principio eadem iuris dispositivo’. (Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 14 de julio de 1980).”

- o - o -

Por lo anterior, somos del criterio que, no se ha infringido el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a ese Augusto Tribunal de Justicia declare constitucional la frase: **“Aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce meses de constitución de la sociedad, se entenderán prorrogados hasta dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley”**; contenida, en el artículo 27 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, “por

medio del cual se dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá”, por no infringir los artículos 19 y 43 de la Constitución Política Nacional y ninguna otra disposición contenida en ese texto constitucional.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la accionante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Dr. José Juan Ceballos  
Procurador de la Administración  
(Suplente)**

JJC/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

